



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE : **MARISOL GUTIERREZ**
EJECUTADO : **VICTOR ALFONSO LEON BUITRAGO**
RADICACIÓN : **41001 31 10 001 2023 00354 00**
AUTO : **Interlocutorio**

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva para su admisión, propuesta por la señora **MARISOL GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial en contra del señor **VICTOR ALFONSO LEON BUITRAGO**, se **CONSIDERA**:

- ✓ Que el hecho cuarto, inciso segundo debe ser aclarado toda vez que se indica en el mismo que el demandado ha incumplido con el pago por concepto de educación y vestuario a favor de su menor hijo, quedando a cargo totalmente de la progenitora. No obstante, no existe ninguna pretensión frente a dicho hecho.
- ✓ Igualmente, en el recuadro de liquidación inserto en la pretensión primera, para mayor claridad se debe determinar en la casilla “valor capital”, el valor real del saldo insoluto. En el mes de julio, agosto y septiembre de 2018, precisa que existió un abono por el mismo valor de la cuota alimentaria, entonces el saldo para dichos meses es cero, por cuanto fue cancelado cada mes en su totalidad y por tanto, no es objeto de ejecución, y si el abono no cubre la totalidad de la cuota alimentaria, entonces debe indicar únicamente el valor insulto del mes correspondiente, como se puede evidenciar entre otros, los meses de julio y octubre de 2022, e.t.c..
- ✓ También debe precisar la dirección física del demandado, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, toda vez que lo señalado en el ítem de notificaciones, no es claro el domicilio del demandado, ni la dirección donde debe realizarse la notificación personal.

- ✓ No se allegó copia de la prueba o registro en que se haya dado cumplimiento a la *simultaneidad* del envío de la demanda y los anexos al demandado, como lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 82 numeral 10º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2023.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería al profesional del derecho **EDISON MARQUEZ DIAZ**, identificado con la C.C. No. 4.945.218 y T.P. No. 313.137 del C.S.J., para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

